



EXPEDIENTE N° : 2319-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : CENTRAL TERMOELÉCTRICA CUTERVO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CUTERVO, PROVINCIA DE CUTERVO Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA

Jesús María, 25 ABR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 207-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero de 2018 y el escrito de descargos presentado el 21 de marzo de 2018 por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A.; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de octubre de 2015, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la Central Termoeléctrica Cutervo (en adelante, **CT Cutervo**) de titularidad de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. (en adelante, **Electronorte**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n¹ (en adelante, **Acta de Supervisión**) de fecha 19 de noviembre de 2015 y en el Informe de Supervisión Directa N° 272-2016-OEFA/DS-ELE de fecha 23 de junio de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)².
2. El 29 de febrero de 2016, el administrado presentó su escrito de levantamiento de observaciones³ a fin de subsanar los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión.
3. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 2951-2016-OEFA/DS del 14 de octubre de 2016⁴ (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Electronorte habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1388-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto de 2017⁵, notificada al administrado el 25 de setiembre de 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (ahora, Subdirección

1 Contenida en la página 149 del Informe de Supervisión Directa N°272-2016-OFA/DS-ELE, el cual obra en el disco compacto del folio 13 del Expediente

2 Contenido en el disco compacto obrante a folio 13 del Expediente.

3 Escrito con registro N° 016796. Carta GR-0183-2015 del 29 de febrero de 2016. Páginas 101 a 109 del archivo digital "IS 272-2016 Electronorte" que obra en el folio 13 del Expediente.

4 Folios del 1 al 13 del Expediente.

5 Folios del 14 al 21 del Expediente.

6 Folio 22 del Expediente.





de Fiscalización de Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 23 de octubre de 2017 el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos I**)⁷ al presente PAS.
6. Mediante Carta N° 860-2018-OEFA/DFAI del 9 de marzo 2018⁸, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 207-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ de fecha 28 de febrero de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
7. El 21 de marzo de 2018¹⁰, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹.
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas

⁷ Escrito con registro N° 6077566. Folios del 24 al 45 del Expediente.

⁸ Folios 54 del Expediente.

⁹ Folios 46 al 53 del Expediente.

¹⁰ Escrito con registro N°02456 (folios 56 al 71 del Expediente).

¹¹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: Electronorte no adopta las medidas necesarias para el acondicionamiento de dos (2) tanques de combustible, debido a que no cuenta con sistema de contención anti derrame, lo cual podría generar un impacto negativo en el ambiente.**

III.1.1. Análisis del hecho imputado

11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión¹³, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión constató que Electronorte dispuso dos (2) tanques de combustibles sin un sistema de contención ante posibles derrames y/o fugas. Asimismo, detalló que si bien los referidos tanques se encontraban sobre una losa de concreto, contiguo a ellos había suelo natural con pendiente pronunciada¹⁴.
12. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado dispuso dos (2) tanques de almacenamiento de combustible -sobre

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹³ Páginas 2, 3 y 4 del archivo digital "IS 272-2016 Electronorte" que obra en el folio 13 del Expediente.

¹⁴ Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en los siguientes registros fotográficos del Informe de Supervisión: H01-1, H01-2 y H01-3.

Páginas 119 y 120 del archivo digital "IS 272-2016 Electronorte" que obra en el folio 13 del Expediente.





losa de concreto que colinda con suelo natural- sin sistema de contención ante posibles derrames y/o fugas¹⁵.

III.1.2. Análisis de descargos

13. El 29 de febrero del 2016, el administrado presentó su escrito de levantamiento de observaciones¹⁶, donde señaló que la CT Cutervo no se encontraba generando energía, por lo que los tanques se encontraban vacíos; asimismo, indicó que como medida preventiva, se realizaron trabajos de mantenimiento a los muros de contención del tanque de combustible, mientras se gestione el plan de cierre y desmontaje respectivo.
14. De la revisión de la memoria anual 2016 de Electronorte, se observa que durante los años 2015 y 2016 se han producido 13MWh y 23MWh, respectivamente; es decir, el administrado generó energía y no ha acreditado que los dos (2) tanques de combustibles detectados en la Supervisión Regular 2015 no hayan sido utilizados para almacenar combustible ni que éstos tanques se encontraban totalmente vacíos (sin remanentes).
15. Asimismo, de la fotografía anexada al levantamiento de observaciones se advirtió que el sistema de contención implementado no abarca los dos (2) tanques de combustibles detectados en la Supervisión Regular 2015¹⁷; por ende, persistía la necesidad de contar con un sistema de contención para los referidos tanques de combustible y, a dicha fecha, el administrado no había corregido la conducta imputada.
16. Mediante el escrito de descargos I, Electronorte reiteró que los dos tanques de almacenamiento de combustible se encontraban vacíos y que se ha mejorado el sistema de contención. Para acreditar ello, adjuntó fotografías en las cuales se mostraba el nivel de líquido de un (1) tanque de combustible y la ampliación del muro de contención alrededor de la superficie de los dos (2) tanques de combustible detectados en la Supervisión Regular 2015.
17. Al respecto, se observa que si bien el muro de contención abarcaba la superficie de los referidos tanques de combustibles, la capacidad del sistema de contención era menor a la capacidad de almacenamiento de los dos (2) tanques de combustibles¹⁸; en vista de ello, se concluyó que Electronorte no acreditó la implementación de medidas necesarias para evitar un impacto potencial negativo en el ambiente.
18. Mediante el escrito de descargos II, el administrado señala que el sistema de contención implementado cuenta con un tubo de drenaje que se conecta con el

¹⁵ Reverso del folio 11 del Expediente.

¹⁶ Escrito con registro N° 016796. Carta GR-0183-2015 del 29 de febrero de 2016. Páginas 101 a 109 del archivo digital "IS 272-2016 Electronorte" que obra en el folio 13 del Expediente.

¹⁷ Página 103 del archivo digital "IS 272-2016 Electronorte" que obra en el folio 13 del Expediente.

¹⁸ Según el marcador de nivel de uno de los tanques (cantidad en galones) y la dimensión del tanque contiguo, se observa que los dos (2) tanques de almacenamiento pueden contener un aproximado de 500 galones cada uno. De las fotografías presentadas en el escrito de descargos, se advierte que el muro de contención de los tanques de almacenamiento tiene una altura menor a 25 cm. con lo cual requeriría de un área de 15 m² para contener la capacidad de almacenamiento de los dos (2) tanques (1 000 galones), lo cual notoriamente no representa el área de contención mostrada en las fotografías.





sistema de contención principal, el cual tiene una capacidad de 10 000 galones. Se adjuntaron dos (2) fotografías a fin de acreditar lo mencionado.

19. De la revisión de las fotografías adjuntas a su escrito de descargos II, se advierte que la empresa ha implementado un tubo de drenaje en el sistema de contención de los tanques relacionados a la presente imputación (1500 galones de volumen total), hacia el sistema de contención principal (capacidad de hasta 10 000 galones). Por ello, en caso de derrame, el combustible sería adecuadamente contenido, evitando así impacto negativo alguno del ambiente.
20. Cabe precisar que de la revisión de las fotografías referidas a la presente imputación en el escrito de descargos I¹⁹, se concluye que este tubo de drenaje no existía en aquel momento. Su implementación acreditó a través de las fotografías contenidas en el escrito de descargos II.
21. Adicionalmente, las fotografías adjuntas al escrito de descargos II, no se encuentran fechadas, por lo que se toma la fecha de presentación del referido escrito, es decir, el 21 de marzo de 2018, como fecha de corrección de la conducta.
22. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Electronorte no adoptó las medidas necesarias para el acondicionamiento de dos (2) tanques de combustible, debido a que no contaba con sistema de contención anti derrame, lo cual podría generar un impacto negativo en el ambiente.
23. Sin embargo, con posterioridad al inicio del PAS, Electronorte adoptó medidas necesarias para evitar un impacto potencial negativo en el ambiente, toda vez implementó con un sistema de contención y sistema de drenaje para los dos (2) tanques de combustible; por ello, si bien corrigió la conducta, no constituye un eximente de responsabilidad.
24. En este sentido, la conducta antes señalada configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2: Electronorte no adopta las medidas necesarias para el acondicionamiento de la poza de recolección de aceite, debido a que en su interior cuenta con una tubería de drenaje sin destino identificado, lo cual podría generar un impacto negativo en el suelo

III.2.1. Análisis del hecho imputado

25. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión²⁰, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión constató que en la parte inferior del sistema de contención del transformador principal existía una tubería PVC que cumple la función de drenaje hacia el exterior de la zona impermeabilizada (suelo natural)²¹.

Folio 30 del Expediente.

Páginas 4 y 5 del archivo digital "IS 272-2016 Electronorte" que obra en el folio 13 del Expediente.

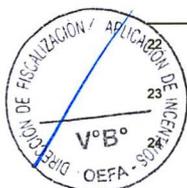
²¹ / Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en los siguientes registros fotográficos del Informe de Supervisión: H02-1, H02-2, H02-3 y H02-4
Páginas 121 y 122 del archivo digital "IS 272-2016 Electronorte" que obra en el folio 13 del Expediente.



26. En el Informe Técnico Acusatorio²², la Dirección de Supervisión concluyó que en la parte inferior del sistema de contención anti derrame del transformador principal se encuentra una salida con tubería hacia el suelo natural (sin destino identificado)²³.

III.2.2. Análisis de los descargos

27. El 29 de febrero del 2016, el administrado presentó el escrito de levantamiento de observaciones²⁴, donde señala que la CT Cutervo no se encuentra generando energía. Sin embargo, como se ha señalado con anterioridad, en la memoria anual se acredita que produjo electricidad durante los años 2015 y 2016, por lo que la poza de recolección de aceite debía contar con las medidas necesarias para evitar un impacto potencial negativo al suelo; es decir, sin una tubería de drenaje que disponga el contenido al ambiente.
28. Asimismo, de la fotografía anexada al levantamiento de observaciones no se acredita que se tomó alguna medida referida a la tubería PVC ubicada en la parte inferior de la poza de recolección de aceites del transformador principal²⁵, debido a que no se muestra la zona en donde se ubica dicha tubería.
29. Mediante el escrito de descargos I, Electronorte indicó que selló la tubería detectada durante la Supervisión Regular 2015, colocó un muro de contención antiderrame y un techo metálico sobre el transformador. Para acreditar ello, adjuntó fotografías en las cuales se observa el sellado de dos tuberías, un muro de contención y la instalación de un techo metálico.
30. Sin embargo, de dichas fotografías no se puede acreditar que las tuberías selladas corresponden a la presente imputación, debido a que estas están conectadas al transformador y no se evidencia el estado de la tubería de drenaje detectada durante la Supervisión Regular 2015. Además, de la fotografía no se evidencia que el muro de contención que se habría implementado evite la posible afectación por derrame al ambiente proveniente de la tubería imputada.
31. Conforme a lo señalado, a la fecha del escrito de descargos I, Electronorte no acreditó la implementación de medidas necesarias para evitar un impacto potencial negativo en el suelo, toda vez que no se advirtió el sellado de la tubería de drenaje ubicado en la parte inferior de la poza de recolección de aceites del transformador principal que es materia de la presente imputación.
32. Mediante el escrito de descargos II, el administrado alega que ya en el escrito de descargos I mostró, mediante una fotografía²⁶, que implementó un muro de contención antiderrame. Además, indica que todos los ductos involucrados fueron sellados, incluido el ubicado en la parte inferior de la poza de recolección de aceite



Folio 4 del Expediente.

Reverso del folio 11 del Expediente.

Escrito con registro N° 016796. Carta GR-0183-2015 del 29 de febrero de 2016.
Páginas 101 a 109 del archivo digital "IS 272-2016 Electronorte" que obra en el folio 13 del Expediente.

²⁵ Página 207 del archivo digital "IS 272-2016 Electronorte" que obra en el folio 13 del Expediente.

²⁶ Folio 31 del Expediente.



(materia de la presente imputación). En ese sentido, adjuntan tomas fotográficas adicionales a fin de ilustrar mejor las medidas implementadas.

33. De la comparación de las fotografías anexadas en el escrito de descargos I con las fotografías del escrito de descargos II, se evidencia que el muro de contención implementado impide que algún eventual derrame, se traslade hacia la tubería que llega al subsuelo (materia de la presente imputación). En efecto, a partir de las fotografías del escrito de descargos II se demuestra que las medidas implementadas por Electronorte al momento de los primeros descargos ya evitaban un posible impacto negativo en el suelo.
34. Asimismo, se observa que a la fecha del escrito de descargos II, el administrado ha clausurado la tubería que da al subsuelo, materia de la presente imputación.
35. Por lo tanto, ha quedado acreditado que la conducta fue corregida el 23 de octubre de 2017 (escrito de descargos I) con los medios probatorios anexados el 21 de marzo del 2018 (escrito de descargos II), es decir, luego de que el presente PAS fuese iniciado mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral, el 25 de setiembre de 2017 y por ello, no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad señalado en el TUO de la LPAG y Reglamento de Supervisión del OEFA.
36. La conducta antes señalada configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **correspondería declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.3. Hecho imputado N° 3: Electronorte, en su C.T. Cutervo, acopia inadecuadamente dos (2) transformadores dados de baja (residuos peligrosos), los cuales deberían estar almacenados en un ambiente que cuente con: techo, piso liso impermeabilizado, sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados

III.3.1. Análisis del hecho imputado

37. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión²⁷, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión constató que Electronorte dispuso dos (2) transformadores dados de baja (residuos sólidos peligrosos) sobre una vereda en la vía pública, sin requisitos mínimos para el almacenamiento de residuos peligrosos²⁸.
38. En el Informe Técnico Acusatorio²⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que Electronorte dispuso inadecuadamente dos (2) transformadores dados de baja sobre una vereda de la vía pública³⁰.



Páginas del 7 al 10 del archivo digital "IS 272-2016 Electronorte" que obra en el folio 13 del Expediente.

Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en los siguientes registros fotográficos del Informe de Supervisión: H04-01 y H04-2.

Página 125 del archivo digital "IS 272-2016 Electronorte" que obra en el folio 13 del Expediente.

²⁹ Folio 4 del Expediente.

³⁰ Reverso del folio 11 del Expediente.



III.3.2. Análisis de descargos

39. Mediante escrito de levantamiento de observaciones³¹, Electronorte presentó una fotografía del área donde se detectaron los dos (2) transformadores dados de baja durante la Supervisión Regular 2015, en la cual se observa que fueron retirados, pero no se evidencia que estos fueron debidamente almacenados en un área que cumpla con los requisitos techo, piso liso impermeabilizado, sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.
40. Al respecto, mediante el escrito de descargos I, Electronorte alegó que los dos (2) transformadores dados de baja detectados durante la Supervisión Regular 2015 fueron trasladados el 5 de enero de 2016 hacia el almacén principal en Chiclayo, según consta en la guía de remisión N° 008-0000356³²; además, presentó fotografías de su disposición, advirtiéndose que se encuentra sobre una bandeja de metal como contención ante posibles derrames y/o fugas dentro de un área techada³³. En consecuencia, se evidencia que el administrado corrigió la conducta detectada por el supervisor a dicha fecha.
41. Cabe señalar que Electronorte no brindó alegatos adicionales respecto a esta imputación en su escrito de descargos II.
42. Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³⁴ y del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)³⁵, establecen la figura de la

³¹ Escrito con registro N° 016796. Carta GR-0183-2015 del 29 de febrero de 2016. Páginas 101 a 109 del archivo digital "IS 272-2016 Electronorte" que obra en el folio 13 del Expediente.

³² Folio 35 del Expediente.

³³ Folio 34 del Expediente.

³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

[...]

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°

[...]."

³⁵ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en: a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio. b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación





subsanción voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

43. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que el requerimiento efectuado al administrado a fin de cumplir con el adecuado acondicionamiento de los dos (2) transformadores dados de baja detectados durante la Supervisión Regular 2015, se realiza el 10 de febrero de 2016, es decir, posterior a la corrección de la conducta infractora efectuada el 5 de enero de 2016, conforme consta en la guía de remisión N° 008-0000356.
44. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanción ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial notificada el 25 de setiembre de 2017³⁶.
45. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **correspondería dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.**
46. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado en el presente Informe, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

47. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁷.
48. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³⁸.

de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

Folio 22 del Expediente

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

³⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



49. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
50. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

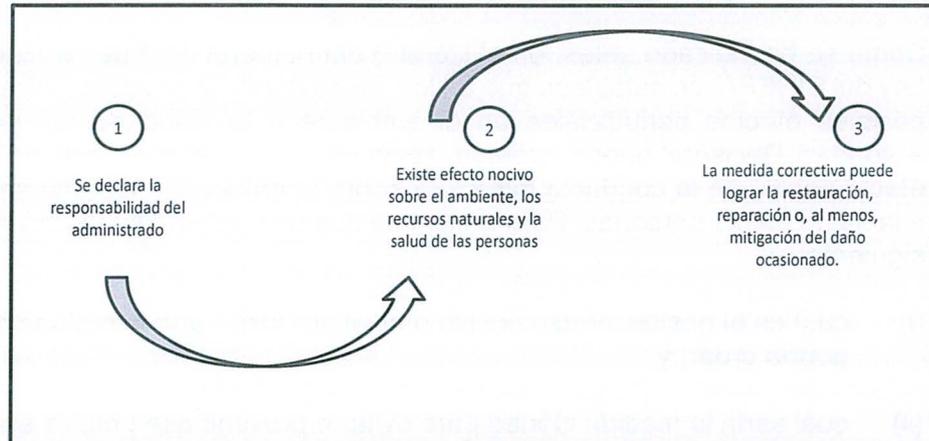
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado).



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

51. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
52. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴² conseguir a través del

⁴¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

53. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
54. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴³, estas sólo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Conducta infractora N°1

55. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no adoptó medidas necesarias para el acondicionamiento de dos (2) tanques de combustibles, debido a que no contaban con sistema de contención antiderrame.
56. Del análisis realizado al escrito de descargos II, se aprecia que el administrado cumplió con acreditar, en fecha posterior al inicio del presente procedimiento, que realizó la implementación de un sistema de contención antiderrame con su respectivo drenaje.
57. Adicionalmente, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se observa que no existirían suficientes evidencias para concluir que la conducta del administrado haya generado impactos negativos al ambiente.
58. En mérito a lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Segundo Numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



la medida que el administrado ha corregido la conducta infractora y al no existir consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, no corresponde dictar medidas correctivas de paralización, restauración, adecuación o compensación ambiental.

59. Dicho esto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso no corresponde ordenar medidas correctivas, toda vez que no se ha verificado que exista una afectación o riesgo ambiental a la fecha.

IV.2.2. Conducta Infractora N°2

60. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no adoptó medidas necesarias para el acondicionamiento de la poza de recolección de aceite, debido a que en su interior contaba con una tubería de drenaje sin destino especificado, lo que podría impactar negativamente el suelo.
61. Del análisis realizado al escrito de descargos II, se aprecia que el administrado cumplió con acreditar, en fecha posterior al inicio del presente procedimiento, que realizó la implementación de un muro de contención que impediría que el líquido de un eventual derrame llegue al suelo a través de la tubería de drenaje, y, además, acreditó la clausura de esta última.
62. Adicionalmente, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se observa que no existirían suficientes evidencias para concluir que la conducta del administrado haya generado impactos negativos al ambiente.
63. En mérito a lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Segundo Numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en la medida que el administrado ha corregido la conducta infractora y al no existir consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, no corresponde dictar medidas correctivas de paralización, restauración, adecuación o compensación ambiental.
64. Dicho esto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso no corresponde ordenar medidas correctivas, toda vez que no se ha verificado que exista una afectación o riesgo ambiental a la fecha.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A.**, por la comisión de las



infracciones N°s 1 y 2 que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A.**, respecto de la presunta infracción indicada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar al administrado que en caso las imputaciones que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°. - Informar al administrado que, de ser el caso, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°. - Informar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/cmv